

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento Los Patios Norte de Santander
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 04 de enero de 2024
Oficio Nro. 0019

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL – FAMILIA y

Señores
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

ACCIÓN DE TUTELA
RADO. 2023-00495
ACCIONANTE: LUZ CRISTINA BUITRAGO
ACCIONADO: INSPECTOR DE POLICIA DE LOS PATIOS

Me permito notificarle el fallo de tutela de fecha 04 de enero de 2024, que en su parte resolutive dice:

*"...**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por LUZ CRISTINA BUITRAGO en contra del INSPECTOR DE POLICIA DE LOS PATIOS.*

***SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la medida provisional decretada en auto admisorio proferido por este despacho judicial en la presente acción constitucional en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

***TERCERO: DESVINCULAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, el señor MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO, la EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS S.A E.S. P, el DOCTOR HENRY ALBERTO SIERRA JAUREGUI, la DOCTORA SABDRA YANETH CAMPEROS – ALDANA MARÍA DE HESUS CACERES, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL – FAMILIA y la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.*

***CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibidem. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión..."*

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, Norte de Santander, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADO. 2023-00495

ACCIONANTE: LUZ CRISTINA BUITRAGO

ACCIONADO: INSPECTOR DE POLICIA DE LOS PATIOS

Resuelve el Despacho la acción de tutela, promovida por LUZ CRISTINA BUITRAGO en contra del INSPECTOR DE POLICIA DE LOS PATIOS por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, siendo vinculados al contradictorio el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, el señor MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO, la EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS S.A E.S.P, el DOCTOR HENRY ALBERTO SIERRA JAUREGUI, la DOCTORA SABDRA YANETH CAMPEROS – ALDANA MARÍA DE HESUS CACERES, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL – FAMILIA y la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL .

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Refiere la accionante que, el día 14 de junio en la dirección Avenida 9 KDX 14-3-1 Km 9 de Pizarreal fue entregada a una tercera persona la notificación personal de un proceso de restitución de inmueble arrendado en su contra de Rad. 54-405-4003-001-00188-000, que dicha dirección no es la de su domicilio, por lo que se demoró en recibir dicho documento.

Que, contacto al Abogado Henry Sierra a quien le puso en conocimiento dicha notificación la cual le fue entregada hasta el 28 de junio, pero la misma contenía sello de entrega de la empresa de correo del día 14 de junio.

Que, ingreso a la pagina de la Rama Judicial encontrando que dicha demanda fue inadmitida según el estado electrónico No. 093 correspondiente al juzgado de conocimiento del proceso el cual es el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios.

Que, revisó los estados electrónicos posteriores y no evidenció que hayan subsanado la demanda por lo que trato de comunicarse vía telefónica con el Juzgado al número 5803949 sin encontrar respuesta.

Que, remitió un escrito al correo electrónico del Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios solicitando información si la demanda en su contra había sido subsanada para tomar acciones en contra del señor Miguel Antonio Vargas Sanguino por incumplimiento a un compromiso plasmado en acta de Inspección de Policía de los Patios desde el 14 de febrero de 2022 donde se le obligo al señor Vargas Sanguino a reparar los danos causados a la arrendataria, quedando comprometido a descontar el dinero del arriendo pero el valor de la deuda es superior a los cánones.

Que, del escrito dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios nunca recibió respuesta.

Que, a su abogado le remitieron otra notificación de la demanda la cual contenía copia de la primera en la cual aparece registrado sello de la Empresa de correo con fecha 14 de junio, 18 fotocopias y que en las dos notificaciones remiten auto de fecha 01 de junio de 2023 en el cual admite la demanda, no obstante, en el estado electrónico No. 093 del Juzgado se registra inadmitida.

Que, procedió a dar contestación a la demanda el día 27 de julio de 2023.

Que, pasado el tiempo en el estado electrónico No. 136 de fecha 22 de agosto de 2023 se

registro por parte de Juzgado actuación que declara por terminado el proceso en su contra.

Que, se presentó en las instalaciones del Juzgado y le informaron que no procedía recurso alguno en contra de la decisión ya que es un proceso de única instancia por lo que tenía otras instancias para recurrir y le hicieron entrega de la sentencia.

Que, recibió el día 31 de agosto un correo electrónico en el cual le informaron que contaba con diez (10) días para restituir el inmueble objeto de la demanda, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia.

Que, instauró acción de tutela contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios.

Que, el Juez de conocimiento de la primera instancia de la acción de tutela resolvió en fallo de fecha 27 de septiembre de 2023 lo siguiente:

PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE CONTRADICCIÓN**, en la Acción Constitucional instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ CRISTINA BUITRAGO**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS.-** por lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD en la decisión adoptada en fecha **18 de agosto de 2023** al interior del expediente **Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado Radicado 54- 405-40-03-001-2023-00188-00**, que da por terminado el contrato de Arrendamiento, proferida por **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, a efectos de que la parte demandada pueda ser oída en el proceso referenciado, se fije nueva fecha y agotado el trámite procesal se profiera sentencia, conforme a los parámetros establecidos en esta proveído.-

Que, el fallo fue impugnado y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia profirió sentencia de segunda instancia el día 20 de noviembre de 2023 en el que se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el fallo impugnado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, Declarar improcedente la presente acción de tutela.

Que, la decisión de segunda instancia de la acción de tutela vulnera los derechos fundamentales de las personas de los cincuenta animales entre perros y gatos que se resguardan en el inmueble objeto de la demanda por lo que presentó solicitud de insistencia de revisión ante la Honorable Corte Constitucional del fallo de la acción constitucional.

Que, el día 19 de diciembre de 2023 recibió un oficio firmado por el doctor Ricardo Botello Rodríguez donde le notificaron Auto de fecha 14 de diciembre de 2023 en el cual se fijó fecha para el día 22 de diciembre de 2023 con el fin de llevar a cabo la diligencia de Entrega del Bien Inmueble en razón a la orden contenida en el Despacho Comisorio No. 0/080 Radicado 54-405-4003-001-00188-000 del Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios.

Que, la Honorable Corte Constitucional no sea pronunciado sobre la solicitud de revisión por lo que entonces la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios no se encuentra en firme y por ello la Inspección de Policía Urbana de los Patios esta vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a justicia ya que se le informo de los hechos y no tenían conocimiento de la existencia de los animales y de que no es una casa de habitación.

Solicitó revocar o suspender la orden de desalojo proferida en auto de fecha 14 de diciembre de 2023.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela conforme a lo ordenado e indicado por el Juzgado Primero Penal del

Circuito de los Patios en auto de fecha 22 de diciembre de 2023, el cual decidió no avocar conocimiento de la misma y devolver a esta agencia Judicial fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha a veintidós (22) de diciembre de 2023, se ordenó notificar a la entidad accionada INSPECTOR DE POLICIA DE LOS PATIOS, se vinculó al contradictorio a JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, al señor MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO, la EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS S.A E.S.P, al DOCTOR HENRY ALBERTO SIERRA JAUREGUI y la DOCTORA SABDRA YANETH CAMPEROS – ALDANA MARÍA DE HESUS CACERES, se concedió la medida provisional de SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, ubicado en la calle 14 KDX 9-1 Y/O CALLE 3 S No. 10-104 BARRIO PISARREAL del Municipio de los Patios programada para el 22 de diciembre de 2023 a las 9:00 de la mañana, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

Mediante auto de fecha 02 de enero de 2024 se dispuso a vincular al contradictorio al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia y a la Honorable Corte Constitucional, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 27 de diciembre de 2023, se recibió respuesta de la EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS S.A E.S. P.
- El 28 de diciembre de 2023, se recibió respuesta del INSPECTOR DE POLICIA URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.
- El 29 de diciembre de 2023, se recibió respuesta de la Apoderada de MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO.
- El 02 de enero de 2024, se recibió respuesta del Doctor HENRY ALBERTO SIERRA JAUREGUI

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- **EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS S.A E.S. P** a través del Doctor Pablo Carvajalino Suarez, Representante Legal, respondió:

Que, a partir de la vinculación como usuario de los servicios a la empresa, se inició la debida facturación mensual de los servicios prestados, bajo el código suscriptor 20121, a nombre de Miguel Antonio Vargas Sanguino, en las facturas emitidas y entregadas en el predio ubicado en la CALLE 3S 10 104 BARRIO PISARREAL del Municipio de Los Patios se informaba claramente los valores facturados, fecha de pago oportuno y fecha de suspensión por falta de pago oportuno.

Que, el servicio de acueducto del predio ubicado en la CALLE 3S 10 104 BARRIO PISARREAL del Municipio de Los Patios, bajo el Código 20121 fue suspendido temporalmente el día 15/02/2022 por incumpliendo con el Contrato de Condiciones Uniformes específicamente por la causal falta de pago oportuno de la factura N°474660, donde presentaba 3 meses vencidos y a la fecha no se ha realizado ningún pago para este código.

Que, el día 09 de Noviembre de 2021, se presentó un daño crítico en una de las redes de acueducto principal de la empresa, que afectaba la prestación del servicio de acueducto a todos los usuarios, por lo que era necesario y urgente atender y reparar esta red por interés de servicio, teniendo en cuenta el acceso al sitio, se hizo necesario solicitar la autorización de circulación y ocupación temporal del lote de terreno ubicado en la CALLE 3S 10 104 BARRIO PISARREAL del Municipio de Los Patios al propietario de este lote el señor Miguel Antonio Vargas Sanguino, Cedula de Ciudadanía 13.478.263.

Que, la empresa realizó previa solicitud y autorización del propietario del lote ubicado en la CALLE 3S 10 104 BARRIO PISARREAL del Municipio de Los Patios el señor Miguel Antonio Vargas Sanguino, una ocupación los días 10 y 11 de Noviembre de 2021 con la finalidad de realizar una excavación del terreno para hacer un reparación de la red de acueducto que afectaba de manera colectiva el suministro de agua potable a más de 8000 personas de los sectores a los cuales les prestamos el servicio, donde fue necesario ocupar temporalmente el lote, remover algunos cultivos de plátano banano y los obstáculos de toda clase que se encontraban en ellos, transitar en el terreno, adelantar las obras de reparación y ejercer vigilancia de la misma.

Que, la empresa, dentro de las facultades especiales para la prestación de servicios públicos, tienen derechos y prerrogativas para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles que se requiera para la prestación del servicio; y estas estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Que, no podría entenderse, entonces, que el capricho de un propietario que se niega a la ejecución de obras públicas en un inmueble bajo su dominio pudiera oponerse legítimamente al interés de la colectividad, menos todavía si la única forma de efectuarlas implica la utilización de sus predios. La aceptación de este criterio, completamente contrario a la esencia misma del Estado Social de Derecho y opuesto al principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1 de la C.P.), implicaría un retroceso de más de un siglo en la evolución del Derecho Público colombiano, pues ya en el artículo 30 de la Constitución de 1886 se expresaba con claridad que en caso de conflicto entre una ley dictada por motivos de utilidad pública y el bien particular o individual, éste debía ceder irremisiblemente ante aquél.

Que, la empresa no realizó en ningún momento ocupación del predio ubicado en la CALLE 3S 10 104 BARRIO PISARREAL del Municipio de Los Patios, donde está ubicada el inmueble de residencia de la señora LUZ CRISTINA BUITRAGO, adicionalmente la empresa no cuenta con documentos, acuerdos, contratos de arrendamientos, correspondiente al lote ubicado en la CALLE 3S 10 104 BARRIO PISARREAL del Municipio de Los Patios objeto de la ocupación temporal a nombre de la señora LUZ CRISTINA BUITRAGO

Que, la empresa resarcó los daños ocasionados al lote ubicado en la CALLE 3S 10 104 BARRIO PISARREAL del Municipio de Los Patios, acordados y aceptados por el señor Miguel Antonio Vargas Sanguino, entre ellos, la reposición de cuatro horcones, la recuperación de cercado en material de caña brava, recuperación de la parte baja de portón de entrada del lote, compactación, adecuación y limpieza del terreno intervenido.

Finalmente, solicitó la desvinculación en la presente acción constitucional y que se ordene al usuario de los servicios de acueducto y alcantarillado bajo el Código suscriptor 20121 del predio ubicado en la CALLE 3S 10 104 BARRIO PISARREAL del Municipio de Los Patios el pago de la deuda pendiente por concepto de cargos fijos, consumo básico, vertimiento, intereses de mora, corte y reconexión del servicio y demás conceptos adeudados a la Empresa Privada de Servicios S.A. E.S.P.

Anexos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Privada de Servicios S.A. E.S.P.
 - Contrato de Condiciones Uniformes Vigente
 - Oficio de fecha 18 de noviembre de 2021 dirigido a la señora Cristina Buitrago y al señor Vargas Sanguino Miguel Antonio, con asunto "*SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS SA ESP*"
 - Recibo de caja menor por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) aprobado por la señora Cristina Buitrago
 - Factura No. 00474660 con fecha de expedición 21/02/2022
 - Certificado de cartera pendiente a nombre del usuario Vargas Sanguino Miguel Antonio por un total de 3,736,367.00
 - Planos de redes de acueducto de la Empresa Privada de Servicios S.A. E.S.P.
 - Oficio de fecha 08 de noviembre de 2021 dirigido al señor Vargas Sanguino Miguel Antonio, con asunto "*SOLICITUD DE OCUPACIÓN TEMPORAL PARA REPARACIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO DE LA EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS SA ESP*".
 - Fotografías de las condiciones iniciales del lote de Terreno ubicado en la CALLE 3S 10 110 BARRIO PISARREAL del Municipio de Los Patios
- **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, a través del Inspector Ricardo Botello Rodríguez, respondió:

Que, la diligencia de entrega del bien inmueble fue comisionada por el Juzgado Primero Civil

Municipal de Los patios, según Despacho Comisorio No. 0080 con radicado dentro del proceso 54-405-40-03-001-2023-00188-00 por lo cual se programo fecha y hora para dar cumplimiento a la orden judicial.

Que, teniendo en cuenta la presentación de la acción tutelar, ese despacho procedió a no realizar la diligencia, según la medida provisional otorgada, hasta tanto no se resuelva de fondo la acción de tutela presentada en contra de la Inspección de Policía de Los Patios.

Que, no es competente para contradecir los hechos presentados en la acción tutelar, ya que los mismos se derivan de un proceso netamente civil.

Solicitó se declare improcedente la acción tutelar toda vez que no se demuestra que, por parte de la Inspección de Policía se hayan vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante.

- **MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO**, a través de la Doctora Sandra Yaneth Camperos Aldana en calidad de Apoderada Judicial, respondió:

Que, la notificación personal realizada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado Rad. No. 188 de 2023 que curso en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, se realizó a la accionante el 14 de junio de 2023 a través de la mensajería Enviamos Comunicaciones de Cúcuta, según los documentos debidamente aportados (como la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda del 01 de junio del 2023) quedando notificada.

Que, aunque inicialmente se evidencia que en la Pagina Judicial del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios en el estado No. 93 del 01 de junio de 2023, la inadmisión de la demanda de restitución, al abrir su contenido se observa un erro de digitación resultado debidamente publicado su auto admisorio.

Que, la accionante fue debidamente notificada de manera personal, lo que no tiene discusión en que la demanda fue admitida, pero en la publicación del estado electrónico se produjo un error involuntario en la casilla de actuación por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.

Que, la accionante muy a pesar de que contesta la demanda en tiempo a través de su apoderado, lo hace sin el pleno conocimiento de los requisitos de ley como el pago de los cánones adeudados tal y como lo señala la norma invocada Art. 384 numeral 4 del C.G.P.

Que, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios profirió sentencia el 18 de agosto de 2023 con argumentos validos los cuales se acataron sin ninguna pronunciación de inconformidad por las partes vinculadas, encontrándose ajustada a derecho.

Que, la sentencia es de única instancia y no procede recurso alguno siendo claro por la ley que quien demanda en restitución su inmueble arrendado no se encuentra en la obligación de conciliar, para que la demanda sea procedente y las demás actuaciones anteriores realizadas a la demanda que se hicieron ante la instancia policía, no produjeron ningún resultado.

Que, la accionante instaura el 08 de septiembre de 2023 acción de tutela con los mismos hechos expuestos en la presente acción tutelar y pretensiones tanto principales como subsidiarias, como la solicitud de revocar el fallo del 18 de agosto de 2023 y dejar sin efecto lo actuado en el proceso de restitución de inmueble arrendado, inclusive lo de no escucharla en tramite a la misma, debiendo rehacerse la actuación y garantizando los términos y revocando la orden de lanzamiento físico, junto con la condena en costas hasta el restablecimiento de los derechos vulnerados.

Que, en principio el 27 de septiembre de 2023 por parte del Juez constitucional amparo los derechos fundamentales de la accionante y declaró la nulidad de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.

Que, el fallo fue impugnado y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia revocó la decisión del Juez de primera instancia de la acción de tutela.

Que, en cumplimiento a la orden emanada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, se fijó fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble siendo fijada para el día 22 de diciembre de 2023 a las 9 a.m. por el Inspector Urbano de Policía de los Patios.

Que, se oponen a la imposición de juramento alegado por la accionante debido a que nuevamente presentan la misma acción de tutela.

Anexos:

- Recibo impuesto predial unificado del año 2023 del inmueble objeto del contrato de arrendamiento de propiedad del señor Miguel Antonio Vargas Sanguino, identificado con el código catastral No. 001-01-0067-0019-000, con dirección (KDX-9-1-A y/o Calle 3 S No. 10-104 con Calle 14 con AV 9) del Barrio Pizarreal del Municipio de los Patios.
- Recibo oficial de impuesto predial unificado del año 2023 de otro inmueble de propiedad del señor Miguel Antonio Vargas Sanguino, identificado con el código catastral No. 001-01-067-0010-000, con dirección (Calle 3S No. 10-110 con Calle 14) del Barrio Pizarreal del Municipio de los Patios.

➤ **DOCTOR HENRY ALBERTO SIERRA JAUREGUI**, respondió:

Que, a la fecha no existe pronunciamiento referente al fallo de tutela que se encuentra en revisión en la Corte Constitucional, el cual fue comunicado mediante oficio NO3517 de noviembre 22 de 2023 razón por la cual considera que el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios no se encuentra ejecutoriado por lo cual lo ordenado no se encuentra en firme.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la Inspección Urbana de Policía de los Patios, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso de la accionante LUZ CRISTINA BUITRAGO al fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de Entrega del Bien Inmueble ubicado en la CALLE 14 KDX 9-1 Y/O CALLE 3 S NO. 10-104 BARRIO PISARREAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS en razón a la orden contenida en el Despacho Comisorio No. 0/080 Radicado 54-405-4003-001-00188-000 del Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios toda vez que la sentencia que dispuso esa ordeno fue objeto de una Acción Tutelar la cual se encuentra con solicitud de revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida por la Constitución de 1991, en su artículo 86 y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992 y 1382 de 2000; ideada como un procedimiento breve, preferente, sumario, de carácter residual, destinada a proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, que resulten afectadas o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades o por particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer prevalecer tales derechos; siendo entonces un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que no reemplaza al sistema judicial consagrado por la ley, por tal razón quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos convenidos en el ordenamiento jurídico, y sólo podrá acudir al amparo constitucional cuando no existe medio de defensa judicial ordinario a su alcance, o cuando pese a ello, éste no resulte eficaz y expedito y requiera de una orden judicial para evitar un perjuicio irremediable.

6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por LUZ CRISTINA BUITRAGO en contra del INSPECTOR URBANO DE POLICIA DE LOS PATIOS.

La accionante, pretende mediante acción constitucional amparar el derecho fundamental al debido proceso y que en consecuencia se ordene:

"... REVOCAR o suspender la orden de desalojo de acuerdo al auto de fecha 14 de diciembre notificado el 19 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios expidió el despacho comisorio No. 0080 con radicado No. 54405-40-03001-2023-00188-00 entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 14 KDX 9-1 y/o CALLE 3 SNo. 10-104 Barrio Pizarreal..." (SIC)

Atendiendo las pretensiones de la accionante, es claro que se cuestiona el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, notificado a la accionante el 19 de diciembre de 2023, expedido por el Inspector Urbano de Policía de los Patios en el cual se fija fecha y hora para para materializar la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 14 KDX 9-1 Y/O CALLE 3 S No. 10-104 BARRIO PISARREAL conforme a la orden de restitución que aparece en la sentencia que puso fin al proceso civil de restitución de inmueble arrendado que curso en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.

En este sentido en preciso señalar lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en cuanto al cumplimiento y ejecución de Sentencia Judiciales - **Sentencia T-1171/03** de la Honorable Corte Constitucional: *"El cumplimiento y ejecución de las sentencias judiciales en forma oportuna garantizan el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.*

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como uno de los fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes que consagra la Constitución Política, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; para ello, dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas que residen en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Entre los derechos que consagra la Carta Política están el debido proceso que debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP. art. 29), y el acceso a la administración de justicia (CP. art. 228 y 229), que se traduce en el derecho a obtener de la autoridad judicial una decisión pronta y oportuna, pues en caso contrario se desconocen los derechos de quien confiadamente acude al Estado en busca de la solución de su controversia, con lo cual se vulneran los derechos aludidos.

Esta Corporación en reiterados fallos ha manifestado que el cumplimiento de los términos judiciales es una obligación de los servidores públicos y una garantía de quienes en ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia, acuden ante el Estado^[1].

En efecto, ha señalado la Corte que: "[E]l cumplimiento de las decisiones judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho, garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad. La falta de efectividad de lo dispuesto por el juez haría nugatoria la posibilidad material de realización de la justicia. Y si la propia Constitución Política estableció en el artículo 87 las acciones de cumplimiento para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, no cabe duda de que el mecanismo idóneo para lograr la debida ejecución de un fallo judicial, habida cuenta de esa vulneración de derechos fundamentales, no es otro que la acción de tutela^[2].

En el mismo sentido, manifestó esta Corporación que "es pertinente reiterar el principio según el cual, las decisiones judiciales tardías comportan en sí mismas una injusticia, en cuanto, que los conflictos planteados crean una gran incertidumbre y una deslegitimación de la función jurisdiccional. El artículo 228 de la Carta implica un principio de eficiencia cuando impone el cumplimiento de los términos judiciales por parte de los servidores judiciales, los cuales no pueden por vía general, eludir su responsabilidad de impartir justicia escudándose en la congestión judicial, excepto en los eventos en los cuales las dilaciones poseen un estricto elemento de justificación, atendiendo la complejidad del litigio, los márgenes de duración, el

interés enfrentado por el demandante, la conducta procesal de las autoridades, la consideración de los medios disponibles, etc., es decir, cuando no quepa duda del carácter fundamental de la mora, la cual al poseer un alcance restrictivo, de acuerdo a la situación probada y objetivamente insuperable, impide al servidor público adoptar oportunamente las decisiones o la práctica de ciertas audiencias o diligencias judiciales, para lo cual deben tomarse con prontitud las medidas necesarias para el restablecimiento de un debido proceso, removiendo los obstáculos dilatorios causantes de la demora indebida. Desde luego vencido el término que no pueda cumplirse por la autoridad, resulta perentorio el trámite preferente otorgando prioridad a la diligencia para garantizar la pronta y cumplida justicia dentro de sus competencias”¹³¹.

De cara a lo anterior, tenemos que la presente acción constitucional no puede prosperar contra el aquí accionado Inspector Urbano De policía De Los Patios, toda vez que, su actuación se encuentra dentro de sus competencias y es un acatamiento a una orden dictada por un Despacho Judicial dentro de un proceso ordinario de Restitución de inmueble arrendado terminado mediante auto proferido en fecha 18 de agosto de 2023.

Ahora bien, se extrae del expediente que, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios la cual ordena la Entrega del bien inmueble ubicado en la calle 14 KDX 9-1 Y/O CALLE 3 S No. 10-104 BARRIO PISARREAL; la aquí accionante interpuso acción de tutela la cual **surtió todo el ejercicio constitucional** toda vez que se encuentra en firme una Fallo de Segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia el cual declaro IMPROCEDENTE la misma.

Así mismo, aunque la accionante indique que se encuentra una solicitud de insistencia de revisión ante la Honorable Corte Constitucional, es preciso recordar que ese trámite es **EVENTUAL**, el cual no tiene ningún efecto jurídico de suspender actos que en sede ordinaria y como en el presente caso en sede constitucional ya fueron objeto de estudio.

Es necesario indicar que el artículo 86 de la Constitución consagra la revisión eventual, por parte de la Honorable Corte Constitucional, respecto de los fallos proferidas por los jueces en de instancia en materia de tutela. Dicha revisión constituye una de las principales competencias asignadas por la propia Constitución (artículo 241, numeral 9º, de la Carta), en su función de guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política y como cabeza de la jurisdicción constitucional.

Dicho procedimiento implica un estudio de la conformidad de las decisiones de los jueces de tutela en sede de instancia, a la luz de los principios y fundamentos de la Constitución Política, con el objeto de unificar la jurisprudencia y trazar líneas doctrinales que permitan la solución, con arreglo a los mandatos supremos, de posteriores casos, similares a los ya vistos.

No obstante, el ejercicio de la función constitucional de revisión, no implica que todos y cada uno de los fallos de tutela que son allegados a la Corte por los diferentes jueces y tribunales del país, ameriten un pronunciamiento de ese Tribunal Constitucional. Lo anterior, debido a que, como ha señalado la jurisprudencia¹, esas providencias contienen, en principio, decisiones de instancia con presunción de constitucionalidad, razón por la que resultaría inoficioso, y contrario a los principios de igualdad, economía y eficiencia, que la Corte se pronunciara expresamente sobre cada uno de los casos que le son remitidos.

En este sentido, se ha explicado que la facultad de revisión, prevista en el artículo 86 de la Carta y otorgada por el Constituyente, es **eventual**, razón por la que **no constituye** ni un derecho de las partes, **ni una tercera instancia**, que de una nueva posibilidad de atacar las determinaciones judiciales de primero y segundo grado.² Sobre el alcance de la discrecionalidad que implica la eventual revisión, el órgano de cierre en materia constitucional ha señalado³ que:

¹ Cfr. Sentencia C-1716 de 2000.

² Cfr. Auto A-220 de 2001.

³ Cfr. Auto A-034 de 1996. En el mismo sentido, en la Sentencia C-037 de 1996, al revisar el proyecto de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, la Corte señaló que: “la revisión de las sentencias de tutela por parte de la Corte Constitucional será ‘eventual’. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, este término significa aquello sujeto ‘a cualquier evento o contingencia’, donde ‘contingencia’ es lo que ‘puede

*"Si la revisión que efectúa la Corte es eventual y, por tanto, puede o no tener lugar, sin que disposición alguna la haga obligatoria, y si, además, norma legal expresa confiere a los magistrados de la Corte que integran rotativamente la Sala de Selección una facultad discrecional y amplia para resolver cuáles sentencias de tutela habrán de ser revisadas y cuáles no, **resulta evidente que nadie puede intentar acción ni recurso alguno por el hecho de que su caso haya o no sido escogido para su revisión**, ni pretender que la determinación de no seleccionar el asunto representa o implica vulneración de los derechos fundamentales de ninguno de quienes fueron partes o intervinientes en el respectivo proceso."* (Énfasis adicionado)

El carácter discrecional de la decisión que adoptan los magistrados integrantes de la Sala de Selección de la Corte está claramente definido y reiterado en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, que dice:

"Artículo 33. Revisión por la Corte Constitucional. *La Corte Constitucional designará dos de sus magistrados para que seleccionen, **sin motivación expresa y según su criterio**, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses."* (Énfasis adicionado)

En tal sentido, los casos concretos que los jueces de tutela ya han estudiado y sobre los cuales han proferido decisión, favorable o desfavorable a la protección pedida, no constituyen el motivo primario de la revisión constitucional. Es por tal razón que la Corte ha explicado⁴ que el objeto del análisis que emprende la Corte es el de fijar el alcance de las normas fundamentales relativas a derechos de esa misma índole, formulando las directrices de interpretación y aplicación que han de ilustrar las posteriores decisiones judiciales en materia constitucional. Por tal motivo, los casos seleccionados, son paradigmas, a efectos de que la Corte establezca su doctrina constitucional y la jurisprudencia.

Por su parte, el efecto jurídico de la no selección es concretamente el de la firmeza del fallo correspondiente, bien que haya sido de primera instancia, no impugnado, o de segundo grado. En consecuencia, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva, con lo que se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico.⁵

En suma, **la revisión ante la Corte no es una instancia adicional** a las ya surtidas, ni constituye un momento procesal forzoso que pudiera tenerse como aplicable a todas las controversias de tutela. Y la selección de casos singulares para revisión constitucional **no es un derecho de ninguna de las partes que han intervenido en los procesos de amparo, ni tampoco un procedimiento obligatorio**. Constituye una facultad discrecional y eventual que otorgó la Constitución al máximo Tribunal de la jurisdicción constitucional.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto emerge clara la improcedencia de la acción de tutela; además tampoco se abre paso a la tutela como mecanismo transitorio porque la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio de tal magnitud que, por su gravedad, haga impostergable la intervención del juez de tutela en el caso en concreto, toda vez que revisado el plenario no se evidencia por ejemplo elemento alguno de los posibles animales domésticos que la actora manifiesta tener en el bien inmueble objeto de la presente actuación, solo el texto plasmado en el contrato de arrendamiento donde se lee: "...la vivienda será

sucedo o no suceder'. (...) Se trata, pues, de una atribución libre y discrecional de la Corporación para revisar los fallos de tutela que sean remitidos por los diferentes despachos judiciales, con el fin de unificar la jurisprudencia sobre la materia y de sentar bases sólidas sobre las que los demás administradores de justicia se puedan inspirar al momento de pronunciarse acerca de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Fue dentro de estos criterios que el Constituyente obró respecto de la materia en comento."

⁴ Cfr. Auto A-220 de 2001.

⁵ Cfr. Sentencia SU-1219 de 2001.

utilizada en un 70% para resguardo de caninos y felinos...”, pero al momento de emitir esta decisión la accionada no allegó o puso de presente imagen, relación, o algún medio de prueba de la existencia de los mismos, o que permitiese establecer que la accionante presuntamente afectada, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

En virtud de los anteriores argumentos, este despacho negará por improcedente la acción de tutela respecto a las pretensiones impetradas por LUZ CRISTINA BUITRAGO en contra del INSPECTOR DE POLICIA DE LOS PATIOS, dejará sin efecto la medida provisional decretada en auto admisorio proferido por este despacho judicial en la presente acción constitucional en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ahora, en cuanto a la solicitud de la entidad vinculada EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS S.A E.S.P de que se ordene al usuario de los servicios de acueducto y alcantarillado bajo el Código suscriptor 20121 del predio ubicado en la CALLE 3S 10 104 BARRIO PISARREAL del Municipio de Los Patios el pago de la deuda pendiente por concepto de cargos fijos, consumo básico, vertimiento, intereses de mora, corte y reconexión del servicio y demás conceptos adeudados a la Empresa Privada de Servicios S.A. E.S.P. no se cumple con los requisitos que se desprenden del artículo 25 del DECRETO 2591 DE 1991 respecto a la procedencia en temas económicas a través de un fallo de tutela.

Finalmente, respecto a los vinculados JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, el señor MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO, la EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS S.A E.S.P, el DOCTOR HENRY ALBERTO SIERRA JAUREGUI, la DOCTORA SABDRA YANETH CAMPEROS – ALDANA MARÍA DE HESUS CACERES, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL – FAMILIA y la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL se ordenará su desvinculación por no encontrar en su conducta vulneración de los derechos fundamentales al actor constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por LUZ CRISTINA BUITRAGO en contra del INSPECTOR DE POLICIA DE LOS PATIOS.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la medida provisional decretada en auto admisorio proferido por este despacho judicial en la presente acción constitucional en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DESVINCULAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, el señor MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO, la EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS S.A E.S. P, el DOCTOR HENRY ALBERTO SIERRA JAUREGUI, la DOCTORA SABDRA YANETH CAMPEROS – ALDANA MARÍA DE HESUS CACERES, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL – FAMILIA y la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibidem. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


MARCO ANTONIO CAMACHO GONZÁLEZ